



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0851-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y del Código de Comercio.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia. Economía y Finanzas.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Luisa Mendoza Mondragón.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	11 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad.

### II.- SINOPSIS

Incluir en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que, en el supuesto de ser susceptible se hará saber a las partes la obligación de someterse a los mecanismos y agotar la instancia con su debida comprobación del acuerdo, como excluyente de esta obligación se considerará la existencia de urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales. Obligar, en materia civil y familiar, a las partes de asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias, de lo contrario serán acreedoras de multa por inasistencia de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que la autoridad ordene el cumplimiento de la obligación. Fijar que el tribunal correspondiente hará de conocimiento



de las partes cuáles son los casos susceptibles de convenir y la necesidad de agotar la instancia, así como informar sobre el procedimiento a seguir para la solución de controversias.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la de la fracción XXI, inciso c) del artículo 73 respecto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; fracción XXX del artículo 73 respecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, fracción X, del artículo 73 del Código de Comercio, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa y en el proyecto de decreto, verificar en el artículo tercero de instrucción la denominación adecuada del artículo que se pretende reformar, toda vez que el artículo referido no existe en el actual Código de Comercio.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, 8 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y 1051 DEL CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se <b>adiciona</b> un nuevo segundo párrafo, recorriéndose el actual en el orden subsecuente, al artículo 66 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p><b>En el supuesto de ser susceptible se hará saber a las partes la obligación de someterse a los mecanismos y agotar la instancia con su debida comprobación del acuerdo. Como excluyente de esta obligación se considerará la existencia de urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales.</b></p>



	<p>En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.</p>
<p><b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b></p> <p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena, y</p> <p><b>III.</b> La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones II y III y se <b>adiciona</b> una fracción IV al artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena;</p> <p>III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales, <b>y</b></p> <p><b>IV. La obligación de las partes de asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias; de lo contrario serán acreedoras de multa por inasistencia de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que la autoridad ordene el cumplimiento de la obligación.</b></p>



...	...
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p><b>Artículo 1051.-</b> El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.</p> <p>A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes <i>la posibilidad de convenir</i> sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior <i>del presente artículo</i>.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>TERCERO.</b> Se <b>adiciona</b> un nuevo segundo párrafo, recorriéndose los demás en el orden subsecuente, al artículo 10151 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1051.</b> El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.</p> <p>A tal efecto, el tribunal correspondiente hará de conocimiento de las partes <b>cuáles son los casos susceptibles de convenir y la necesidad de agotar la instancia, así como informar</b> sobre el procedimiento a seguir para <b>la</b> solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.</p> <p>El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el</p>



	<p>procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Poder Judicial de la Federación y el de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias para la implementación de los supuestos contenidos en el presente Decreto.</p>

Catalina Suárez Pérez.